

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	10/03/2026 08:31	Fecha/hora resolución	10/03/2026 10:10
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000438
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0002800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE TIBÁS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MATERIALES Y HERRAMIENTAS PARA LA MUNICIPALIDAD DE TIBAS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000338	17/02/2026 15:17	RONALD GERARDO BARRANTES CHAVES	INVERSIONES MAREVE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I- El 17 de febrero de 2026, mediante documento 8002026000000338, la empresa Inversiones Mareve S.A. interpuso recurso de objeción contra del pliego de condiciones del procedimiento 2026LY-000002-0002800001, promovida por la Municipalidad de Tibás para la compra de materiales y herramientas para la Municipalidad de Tibás.

II- El 25 de febrero de 2026, mediante documento 8052026000000283, la División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República confirió audiencia especial a la Municipalidad de Tibás, a fin de que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

III- El 26 de febrero de 2026, mediante documento 8062026000000486, la Municipalidad de Tibás atendió la audiencia especial conferida.

IV- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias aplicables.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000338 - INVERSIONES MAREVE SOCIEDAD ANONIMA**

## **I- Deber de fundamentación**

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

## **II- Elementos esenciales de la prueba**

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

## **III- Sobre el recurso de objeción de Inversiones Mareve S.A.**

### **Único: Agrupación de las líneas 38 a 43 en partida independiente.**

#### **La recurrente:**

En concreto, objeta la inclusión de las líneas 38 a 43, correspondientes a productos de PVC destinados a sistemas de tubería y abastecimiento de agua, dentro de dicha partida, al considerar que estos bienes poseen características técnicas, especificaciones normativas y condiciones de mercado propias del sector de tuberías y accesorios para abastecimiento de agua, distintas de las demás incluidas en la Partida Única.

Sostiene que la agrupación actual integra bienes pertenecientes a segmentos de mercado diferenciados, que no guardan interdependencia ni homogeneidad técnica o funcional, lo cual -afirma- limita la libre competencia, restringe la participación de oferentes especializados y obliga a éstos a complementar su oferta con bienes ajenos a su giro comercial, incrementando costos por intermediación o subcontratación.

Invoca como fundamento jurídico los principios establecidos en el artículo 5 de la LGCP y el artículo 13 de su Reglamento, así como jurisprudencia de la Contraloría General.

En cuanto a la prueba, si bien incorpora un apartado denominado "Fundamentación Técnica", no adjunta estudios de mercado, dictámenes técnicos ni criterios profesionales que respalden sus afirmaciones.

#### **La Administración:**

La Municipalidad de Tibás, mediante oficio MT-PY-016-2026, suscrito por el Coordinador de Obras Públicas, en atención a la audiencia especial conferida, se opone a los argumentos del objetante y defiende la estructuración del pliego de condiciones.

Señala que la conformación de la Partida Única responde a un modelo de abastecimiento integral orientado al mantenimiento continuo de la infraestructura municipal y a la garantía de la prestación de los servicios públicos locales. Indica que los bienes fueron agrupados por "familia" de materiales -entre ellas maderas, metales, plásticos, químicos y herramientas- considerando criterios tales como: la naturaleza del material, su uso transversal en labores ordinarias de mantenimiento, la logística institucional de almacenamiento y distribución, así como la planificación presupuestaria anual.

En relación con las líneas 38 a 43, correspondientes a productos de PVC para sistemas de tubería y abastecimiento de agua, la Administración manifiesta que dichos bienes forman parte de la familia de materiales plásticos y se emplean regularmente en labores de mantenimiento de edificios, obras menores, reparaciones sanitarias y atención de espacios públicos. En ese sentido, sostiene que no se adquiere de forma aislada, sino como parte de un suministro integral requerido para asegurar la operatividad institucional.

Respecto a la alegada limitación a la libre competencia, la Municipalidad afirma que en el mercado nacional existen múltiples empresas que comercializan de manera integral materiales de construcción y ferretería, capaces de ofertar por la totalidad de la partida, por lo que estima que

la estructuración no constituye una barrera artificial ni una restricción injustificada a la competencia.

Indica que la agrupación de los bienes genera beneficios administrativos y económicos, tales como la optimización de los procesos de contratación, la reducción de costos logísticos y administrativos, la simplificación en el control de inventarios y la mejora en la trazabilidad del gasto público. Concluye que la configuración del objeto contractual resulta razonable, proporcional y funcional a las necesidades operativas de la institución.

#### Criterio de la División

En el presente caso, la Administración justificó que la estructura de la Partida Única del procedimiento 2026LY-000002-0002800001 busca garantizar un abastecimiento integral, optimizar su logística de almacenamiento y distribución, atender la naturaleza transversal de los materiales, y asegurar la eficiencia en la planificación presupuestaria. De manera que, según indicó, la separación de las líneas 38 a 43 (productos de PVC para abastecimiento de agua) no encuentra justificación, pues estos bienes forman parte de un suministro integral necesario para mantener la operatividad de la institución, de conformidad con los criterios técnicos y administrativos presentados en su oficio MT-PY-016-2026.

De cara a lo anterior, la objetante no acompaña su recurso de prueba idónea ni evidencia técnica que contradiga o desacredite las razones en virtud de las cuales la Administración estructuró el pliego de condiciones, ni sobre la supuesta especialización del mercado que justifique la separación en una sola partida de las líneas 38 a la 43. Sus argumentos son entonces afirmaciones conceptuales, sin demostrar fehacientemente que la estructuración actual limita la libre concurrencia o afecte la eficiencia del procedimiento. En consecuencia y de conformidad con los considerandos primero y segundo de la presente resolución, el recurso de objeción presentado no aporta prueba técnica suficiente que permita desvirtuar las razones expuestas por la Administración para estructurar el procedimiento bajo una partida única.

No obstante, resulta necesario advertir que según el inciso h) del artículo 90 del RLGCP para que la Administración pueda válidamente obligar a participar en la totalidad de las líneas debe contar con una justificación técnica suficiente. De manera que al analizar la respuesta de la Municipalidad de Tibás a la Audiencia Especial conferida, mediante oficio MT-PY-016-2026 del 18 de febrero de 2026, evidencia que la fundamentación responde principalmente a consideraciones de oportunidad y conveniencia institucional relacionadas con el "modelo de abastecimiento institucional orientado al mantenimiento integral de la infraestructura municipal y la continuidad de los servicios locales".

Si bien tales consideraciones no carecen de relevancia administrativa, la justificación técnica requerida por la normativa debe centrarse en aspectos de la naturaleza del objeto contractual y en las características propias de (en este caso) los bienes que eventualmente impidan su separación en líneas o partidas, tal como ha sido desarrollado en resoluciones de esta División (R-DCP-SICOP-00338-2024, R-DCP-SICOP-00730-2024 y R-DCP-SICOP-00458-2025).

Desde esta perspectiva, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso, a efectos de que la Administración amplíe y justifique técnicamente, en el expediente administrativo, aquellas razones por las cuales la naturaleza del objeto contractual del procedimiento de compra impide su separación en líneas o partidas independientes, conforme al artículo 90 inciso h) del RLGCP.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2026 08:36	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/03/2026 10:10	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00420-2026	Fecha notificación	10/03/2026 11:07